

Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Rafael Veloza <rafael_veloza@yahoo.es>
Enviado el: martes, 2 de abril de 2024 3:23 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; guerrarussiwilliam@gmail.com;
fmp.abogados.sas@gmail.com
Asunto: RADICADO # 2023-0115 00
Datos adjuntos: Traslado excepciones - contestación -.pdf

REmito memorial para el radicado de la referencia, por favor acusar recibo y dar trámite.

Gracias

Rafael Eduardo Veloza Rodríguez

Abogado

“...hagamos de la administración de Justicia una actividad digna”

Bogotá D. C., abril 2 de 2024

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Ref: RADICADO # 2023-01115 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: RAFAEL EDUARDO VELOZA R y WILLIAM GUERRA R.

Demandado: MARIA MARGARITA VESGA B. y JOSE RICARDO VESGA B.

Reconocido en autos como actor en el asunto de la referencia, llego a su despacho dentro del término de notificación por Estado de la providencia de marzo 21 adiado con el propósito de interponer recurso de **reposición** en contra del auto antes mencionado con el fin de que se **revoque parcialmente el apartado quinto (5°), en lo atinente al traslado de excepciones.**

Las únicas excepciones procedentes en esta clase de juicios son las previstas en el inciso final del artículo 409 del C. G. del Proceso y en la forma allí expuesta es que se deben plantear, lo cual no ocurrió en el evento que nos ocupa.

Como lo indiqué en el escrito de fecha 22 de marzo de los cursantes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, quien remita al juzgado un escrito del cual deberá correrse traslado a las otras partes, no se requiere auto que lo ordene puesto que, como lo indica la norma dos (2) día después de recibido el escrito empezará a correr traslado, como indico “sin necesidad de auto que lo ordene.

Lo de una parte, de otra, el Libro III – Título III - Capítulo III del Código General del Proceso, en el proceso divisorio no proceden las excepciones perentorias, por lo que, implementar un paso procesal que el código no establece se estaría variando el procedimiento establecido por el legislador, generando una dilación injustificada del proceso.

No podría decirse entonces que de no hacerse se estaría sacrificando el derecho de defensa de la parte demandada, pues si el legislador así concibió el procedimiento para los trámites de la división de un predio, es porque consideró que no se estaba vulnerando ningún derecho a las partes, de lo contrario la Corte Constitucional habría declarado su inexecutable.

De la pretendidas “excepciones” perentorias.

Como lo indiqué en pretérita oportunidad ni “la buena fe” ni “el derecho de compra” pueden ser tomadas jurídicamente como “excepciones perentorias”, entendidas estas como los medios defensivos a través de los cuales la parte demandada pretende enervar las pretensiones y las planteadas por el señor apoderado de la parte demandada no reúnen esos requisitos doctrinales y jurisprudenciales, razón por la cual su despacho habrá de rechazarlas.

Las pregonadas excepciones o así denominadas por el colega de la contra parte, “la buena fe” es una “presunción legal” consagrada en la Carta Fundamental (art. 29) y de otra parte

Rafael Eduardo Veloz Rodríguez

Abogado

“...hagamos de la administración de Justicia una actividad digna”

ratificada por el ordenamiento civil en el artículo 769 del C. C. y el “derecho de compra” es precisamente eso, “un derecho” o facultad que a ley procesal le da al demandado en esta clase de procesos para que dentro del término de ejecutoria de la providencia de que trata el artículo 414 del C. G. del Proceso, “...haga uso del derecho de compra...” evento procesal que aún se ha dado en el presente asunto.

En los anteriores términos dejo “descorrido el traslado de las excepciones”.

Derecho de Compra

*Como lo indico en el párrafo anterior, aunque no es el momento procesal para ello, desde ya manifiesto que **NO ACEPTO** la oferta de la parte demandada consignada en el escrito del togado de la parte adversa, sino que será el avalúo del bien que se determine dentro del proceso y quede firme para la almoneda.*

Atentamente,



RAFAEL EDUARDO VELOZA RODRÍGUEZ

C.C. # 19.123.406 de Bogotá

T.P. # 27.433 C. S. J.